



ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LITUECHE
Dirección Administración y Finanzas



DECRETO ALCALDICIO N° 232

LITUECHE, 01 de Marzo de 2022

Hoy se decretó lo que sigue:

CONSIDERANDO:

- El proceso de licitación 1743-83-LE21 publicada con fecha 26-11-2021, adjudicada por Decreto Exento N° 1416 de fecha 14-12-2021 al proveedor Novasur Ing. Y Construcción EIRL, Rut 76.826.855-K, por el monto de \$ 10.950.000.- (diez millones novecientos cincuenta mil pesos) IVA incluido.
- Orden de compra 1743-441-SE21 de fecha 17-12-2021, aceptada por el proveedor.
- Correo electrónico de fecha 24-12-2021 de la Asistente Social, Sra. Iris Maldonado, Encargada del Programa "Mejoramiento de Viviendas Programa habitabilidad 2020" al proveedor, mediante el cual se remite Contrato y Especificaciones Técnicas completas.
- Que, el envío de los antecedentes señalados anteriormente obedece a lo manifestado por el proveedor en el sentido de que ejecutará las obras señaladas en las especificaciones técnica disponibles en la plataforma mercado público del proceso de licitación 1743-83-LE121.
- Que con fecha 30-12-2021 por correo electrónico el proveedor manifiesta su disconformidad a la firma de contrato, el que considera todos los trabajos a realizar, incluidos los que se registraban en las hojas faltantes de las especificaciones técnicas escaneadas.
- Que, revisado dicho proceso por parte del Municipio se detectó que las especificaciones técnicas no estaban en su totalidad, ya que por error administrativo involuntaria no se escanearon todas las hojas.
- Que, con fecha 07-01-2022, la Jefe Depto. Social, Sra. Carmen Olgún mediante correo electrónico remite al proveedor respuesta emitido por el Asesor Jurídico de la Municipalidad, don Marcos Valle, en relación a los antecedentes del proceso de licitación y firma de contrato.
- Que, con fecha 04-01-2022 el proveedor presenta reclamo a través del portal Mercado Público ID INC-482575-Q7Q3S2.
- Que, con fecha 10-01-2022 se finalizó el proceso de respuesta al reclamo presentado en el portal mercado público.
- Lo establecido a la formalización del contrato, El Art. 89. Del reglamento de la Ley de Compras Públicas señala textual "En las licitaciones menores a 1000 UTM y superiores a 100, definir si se requerirá la suscripción del contrato o si este se formalizara mediante la emisión de la orden de compra por el comprador..."
- Las bases administrativas en el punto 11.1 Formalización del Contrato y 11.2 De las condiciones del contrato, se establece claramente que se procederá a la firma de contrato.
- Por su parte el Art. 65.- del Reglamento de la Ley 19.886 establece que el contrato será suscrito dentro del plazo establecido en las bases....
- En el inciso segundo se establece que "si nada se indica en ellas, deberá ser suscrito por las partes dentro de un plazo de 30 días corridos contados desde la notificación de la Adjudicación"
- Que, transcurrido los 30 días para la firma de contrato, el plazo venció el 15-01-2022, de acuerdo a notificación del portal mercado público con fecha 16-12-2021.
- Que, con fecha de hoy 18-01-2022, el proveedor no se ha presentado a la firma del respectivo contrato
- El no cumplimiento por parte del proveedor de lo establecido en las bases administrativas de la licitación, Ley 19.886 y su reglamento, se procederá a la anulación del proceso de licitación 1743-83-LE21.
- Que, de acuerdo a los antecedentes remitido por la Contraloría Regional con fecha 23 de Febrero 2022, que dicen relación con representación de parte de la empresa Novasuir Ing y Construcción EIRL con respecto a suscripción de contrato.
- Oficio N° E187916/2022 de fecha 23-02-2022 de Contraloría Regional del Libertador Bernardo O'Higgins que determina que el "RECURRENTE DEBIO SUSCRIBIR EL CONTRATO CORRESPONDIENTE EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESTRICTA SUJECION A LAS BASES. EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE EJECUCION DE BUENA FE, EL INTERESADO NO PUEDE ALEGAR DESCONOCIMIENTO DE LAS PARTIDAS Y CUBICACIONES DE LAS OBRAS A EJECUTAR"





DECRETO ALCALDICIO N° 232

VISTOS:

El Decreto Alcaldicio N° 732 de fecha 28 de Junio de 2021, Que Asume al Cargo de Alcalde de la Municipalidad de Litueche don René Acuña Echeverría. Las normas consagradas en la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su Reglamento, las atribuciones que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. El acuerdo del honorable concejo municipal N° 101/2021 de la sesión ordinaria N° 18, el decreto Alcaldicio N° 1.452 de fecha 27 de diciembre de 2021 que aprueba el presupuesto municipal 2022. El Decreto Alcaldicio N° 1457 de fecha 27 de diciembre de 2021 que aprueba PAC área gestión municipal año 2022. El Decreto Alcaldicio N° 740 de fecha 30 de Junio de 2021 que delega la firma "Por orden del Sr. Alcalde" a la Administradora Municipal y sus modificaciones.

DECRETO:

- 1. ANULESE LA ORDEN DE COMPRA 1743-441-SE21** del proceso de licitación 1743-83-LE21 Mejoramiento de Viviendas Programa Habitabilidad, por no firma de contrato por parte del oferente Novasur Ing. Y Construcción EIRL, Rut 76.8256.855-K, considerando que las bases administrativas en el punto 11.1 Formalización del Contrato y 11.2 De las condiciones del contrato, se establece claramente que se procederá a la firma de contrato. Por su parte el Art. 65.- del Reglamento de la Ley 19.886 establece que el contrato será suscrito dentro del plazo establecido en las bases.... En el inciso segundo se establece que "si nada se indica en ellas, deberá ser suscrito por las partes dentro de un plazo de 30 días corridos contados desde la notificación de la Adjudicación", cuyo plazo venció el 15-01-2022.
- 2. TENGASE presente el Oficio N° E187961/2022 de fecha 23-02-2022 de la Contraloría Regional del Libertador Bernardo O'Higgins que determina que el "RECURRENTE DEBIO SUSCRIBIR EL CONTRATO CORRESPONDIENTE EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESTRICTA SUJECION A LAS BASES. EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE EJECUCION DE BUENA FE, EL INTERESADO NO PUEDE ALEGAR DESCONOCIMIENTO DE LAS PARTIDAS Y CUBICACIONES DE LAS OBRAS A EJECUTAR".**
- 3. PUBLIQUESE** en el portal Mercado Público.
- 4. NOTIFIQUESE** al oferente Novasur Ing. Y Construcción EIRL, Rut 76.826.855-K, a través del portal Mercado Público y correo electrónico
- 5. ARCHIVASE** en el proceso de licitación ID 1743-83-LE21

POR ORDEN DEL SR. ALCALDE

LAURA URIBE SILVA
Secretaría Municipal

CLAUDIA SALAMANCA MORIS
Administradora Municipal

CSM/LUS/RPV/AQR/raa

Distribución:

- Archivo Administración y Finanzas
- Oficina de Partes
- C.c. Empresa Novasur Ing y Construcción EIRL





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS
UNIDAD JURÍDICA

REFS. N°s. W391/2022
GCC W1002/2022

RECURRENTE DEBIÓ SUSCRIBIR EL CONTRATO CORRESPONDIENTE EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESTRICTA SUJECCIÓN A LAS BASES. EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE EJECUCIÓN DE BUENA FE, EL INTERESADO NO PUEDE ALEGAR DESCONOCIMIENTO DE LAS PARTIDAS Y CUBICACIONES DE LAS OBRAS A EJECUTAR.

RANCAGUA, 23 de febrero de 2022

I. Antecedentes.

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional el señor George Luis Riquelme Sepúlveda, en representación de Novasur Ing y Construcción EIRL, solicitando un pronunciamiento que declare que en la licitación signada con la ID. N° 1743-83-LE21, para el Mejoramiento de Viviendas Programa Habitabilidad, hubo un acuerdo de voluntades perfeccionado con la Municipalidad de Litueche a través de la aceptación de la orden de compra respectiva y de acuerdo a la interpretación que realiza de las especificaciones técnicas.

Agrega, que en la especie el municipio se encuentra obligado a cumplir con las bases administrativas y técnicas vigentes al momento de la adjudicación, no obstante que, con posterioridad, en su opinión, hubiere incluido mayores partidas a ejecutar, variando, por ende, las condiciones establecidas al momento de publicación de la licitación.

Finalmente, señala que ya ha incurrido en gastos por concepto de inicio de la ejecución del contrato, por lo que la única solución es que el municipio cumpla sus obligaciones en los términos que plantea.

Requerido su informe, el aludido municipio ha manifestado que efectivamente adjudicó la presente licitación pública a la representada del recurrente mediante decreto alcaldicio N° 1.416, de fecha 14 de diciembre de 2021.

AL SEÑOR
GEORGE LUIS RIQUELME SEPÚLVEDA
griquelme@novasurconstructora.cl
PRESENTE

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS
UNIDAD JURÍDICA

2

Agrega, que las especificaciones técnicas de la licitación -EETT-, que fueron publicadas en el portal www.mercadopublico.cl, no fueron incorporadas en forma íntegra, apareciendo en el sistema sólo las páginas 1,3,6,7,10,11 y 14, por lo que de forma evidente y contrario a cualquier duda, de su simple lectura, se deduce que dicho documento estaba incompleto.

No obstante ello, expresa que el reclamante pudo haber solicitado por las vías que ofrece el sistema (plazo de preguntas entre los días 26 y 29 de noviembre de 2021), que se le hiciera llegar el documento de las EETT con todas sus páginas, de modo que, alegar lo contrario, no sería más que un obrar contrario al principio de buena fe que rige el derecho administrativo.

Añade, que ese municipio no ha incorporado nueva información o solicitado mayores partidas que las exigidas en las EETT, lo que se aprecia de la documentación subida al referido portal de mercado público que contiene la licitación en comento, en la que consta el archivo denominado "Planos y Cubicación" que incluye la propuesta integral a entregar a cada una de las familias beneficiarias, donde se especifica cada una de las partidas a ejecutar por el adjudicatario, por lo que mal puede alegar desconocimiento de las partidas y que supuestamente se agregarían otras distintas a las previstas.

Por otra parte, en relación con la consulta si en la especie debió suscribirse un contrato para perfeccionar la convención en cuestión o bien, aquel se consolidó con la sola aceptación de la orden de compra, expresa que el recurrente está haciendo una interpretación incorrecta del artículo 63 de la ley N° 19.886, por cuanto del tenor literal de la norma se desprende que la orden de compra sólo suplirá al contrato cuando las bases lo señalen expresamente en las licitaciones entre 100 y 1000 UTM como en este caso, ya que de la lectura de las propias bases en su punto 11.1 "Formalización del contrato" y 11.2 "De las condiciones del contrato", se establece claramente que se procederá a la firma del contrato.

En este entendido, indica que desde el 24 de diciembre de 2021, se solicitó en reiteradas ocasiones al adjudicatario que concurriese a la firma del contrato de la licitación en análisis, obteniendo en siempre una respuesta negativa de su parte, por lo que, como consecuencia, ese municipio pasado 30 días de la notificación de la adjudicación, procedió a anular a través del decreto alcaldicio N° 63, de 18 de enero de 2022, el referido proceso licitatorio por no firma del contrato correspondiente.

Finalmente, indica que ese municipio no ha incurrido en ningún acto arbitrario o ilegal, ajustándose en todo momento al principio de estricta sujeción a las bases, resultando evidente que el reclamante ha obrado de mala fe, queriendo incrementar las ganancias por las obras licitadas al desconocer la existencia de la totalidad de las EETT aprobadas en forma íntegra por acto administrativo y aprovechándose de un error de

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS
UNIDAD JURÍDICA

3

escaneo de las mismas, quiso ejecutar la obra disminuyendo las partidas originales.

Como cuestión previa, a través del decreto alcaldicio N° 1.339, de 2020, se llamó a licitación pública para el Mejoramiento de Viviendas Programa Habitabilidad de esa comuna correspondiente al año 2020 y se aprobaron las bases respectivas, la cual se adjudicó a la representada del recurrente mediante el decreto alcaldicio N° 1.416, de 2021, la cual, sin embargo, fue anulada por medio del decreto alcaldicio N° 63, de 2022.

II. Sobre si en la especie se perfeccionó un acuerdo de voluntades entre la representada del interesado y la Municipalidad de Litueche a través de la aceptación de la orden de compra respectiva.

1) Fundamento Jurídico.

Sobre el particular, el artículo 10 de la ley N° 19.886, establece, en lo que interesa, que "los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen".

Enseguida, el artículo 63 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, establece que podrán formalizarse mediante la emisión de la orden de compra y la aceptación de ésta por parte del proveedor, las adquisiciones superiores a 100 UTM e inferiores a 1.000 UTM, cuando se trate de bienes o servicios estándar de simple y objetiva especificación y se haya establecido así en las respectivas bases de licitación.

En ese contexto, es necesario recordar que la jurisprudencia administrativa ha puntualizado que la estricta sujeción a las bases contemplada en la normativa citada constituye un principio rector que rige tanto el desarrollo del proceso licitatorio como la ejecución del correspondiente contrato y que dicho instrumento, en conjunto con la oferta del adjudicatario, integran el marco jurídico aplicable a los derechos y obligaciones de la Administración y del proveedor, a fin de respetar la legalidad y transparencia que deben primar en los contratos que celebren (aplica dictamen N° 45.069, de 2017).

Ahora bien, las bases administrativas que rigieron la licitación de la especie en su Artículo N° 11 del Contrato, Modificaciones y Formas de Pago, numeral 11.1, Formalización del Contrato, indican que "El contrato será redactado por la Unidad Técnica, aceptado y suscrito por el Contratista, dejando copia en su archivo".

Por su parte, el numeral 11.2, De Las Condiciones del Contrato, en su inciso final, establece que "En el contrato deberá

dejarse establecida a la fecha de inicio y término. Esta fecha será la de suscripción del contrato, de la aprobación administrativa de éste”.

2. Análisis y conclusión.

Pues bien, de lo expuesto se advierte que los propios términos de referencia establecieron expresamente que el instrumento que formalizaría las obligaciones entre el adjudicado y la licitante sería el contrato y no una orden de compra como plantea el recurrente, razón por la cual no se advierten vicios de ilegalidad en la decisión del municipio de exigir al adjudicado la suscripción de dicho instrumento en aplicación del principio de estricta sujeción a las bases administrativas.

III. Sobre si el error de la licitante al no publicar de forma íntegra el documento denominado especificaciones técnicas impidió que la representada del recurrente pudiese determinar las partidas, cantidades y cubicaciones de las obras adjudicadas, de un modo distinto a la comprensión de la licitante.

1. Fundamento jurídico.

Sobre el particular, cabe expresar que el artículo 1° de la ley N° 19.886 -que rige el convenio en estudio-, preceptúa que los contratos administrativos que indica se ajustarán a sus disposiciones y principios, añadiendo que “Supletoriamente, se les aplicarán las normas de Derecho Público, y en defecto de aquellas, las normas de Derecho Privado”.

Acorde a ello, la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 58.965, de 2007; 72.427, de 2011; 69.089, de 2013 y 1.275, de 2015, ha manifestado que los acuerdos de voluntades como el que se examina, deben ejecutarse e interpretarse, tanto por la Administración del Estado como por los contratistas, conforme al principio de buena fe que, en materia contractual, consagra el artículo 1546 del Código Civil, y en virtud del cual las partes de una convención deben tender a su correcto cumplimiento, ajustándose a un modelo de conducta tal que no cause daño a ninguna de ellas.

Enseguida, las bases administrativas que rigieron el proceso en cuestión, indicaron en su artículo 1°, Bases De La Propuesta, numeral 1.1, que “Las presentes Bases Administrativas las que conjuntamente con las Especificaciones Técnicas, y demás antecedentes de la contratación del programa serán parte de la Licitación”.

2. Análisis y conclusión.

Al respecto, cabe señalar que si bien resulta efectivo que el municipio cometió un error de compaginación de las EETT ingresando al portal un archivo digital que solo contenía parte de aquellas por las que eventualmente el recurrente se pudo haber visto inducido a error en la

determinación de las partidas y cubicaciones a ejecutar, no resulta menos cierta la circunstancia que en el documento electrónico denominado "Planos y Cubicación", se encuentran pormenorizadamente detalladas todas las labores a ejecutar, las que de su análisis permitirían al recurrente poder establecer con claridad la naturaleza, el número y cubicaciones de las partidas a ejecutar.

De este modo, no resulta factible concluir, en aplicación del principio de buena fe contractual antes expresado, que aquellas obras que no se hubieren especificado debidamente en las EETT por un error de la licitante al monto de su publicación no se hubieren previsto como obras a ejecutar en cumplimiento de la adjudicación realizada, toda vez que si fueron desarrolladas en el documento denominado "Planos y Cubicación", también integrante de la licitación en análisis por expresa aplicación del recién señalado numeral 1.1, del que, por cierto, el recurrente declaró juradamente haber estudiado personalmente, tal como consta en el anexo N° 2 correspondiente.

Así, no se advierten vicios de ilegalidad en el actuar del municipio en orden a exigir al adjudicado la ejecución de las obras de acuerdo a la consideración de todos los documentos y antecedentes que formaban parte de la licitación, sin prescindir de ninguno de ellos para su aplicación armónica y sistemática, absteniéndose de optar por solo uno de aquellos en los términos solicitados por el recurrente.

IV. Sobre pago de los eventuales gastos en que habría incurrido el recurrente en el inicio de la ejecución de las obras.

1. Fundamento jurídico.

Sobre el particular, cabe expresar que en el contrato de obra una vez suscrito este, quedan fijados los derechos y obligaciones de las partes de acuerdo al principio *lex inter partes* contenido en el artículo 1545 del Código Civil. En ese contexto, el contratista debe ejecutar los trabajos con arreglo a las bases administrativas, bases técnicas, especificaciones técnicas, planos generales, de detalle y de especialidad, como, asimismo, con estricto apego a las normas vigentes sobre la obra contratada, pues es en el contratista seleccionado en quien recae la responsabilidad de su correcta y oportuna ejecución.

Ahora bien, por tratarse de un contrato administrativo cuya finalidad directa e inmediata es propender al bien público, la Administración posee ciertas potestades exorbitantes, que difieren de las del derecho común, tales como la facultad de elaborar las bases de licitación, de dirigir e inspeccionar el cumplimiento del contrato y, en ciertos casos, de modificar el mismo, para su mejor ejecución (aplica criterio contenido en el dictamen N° 22.640, de 2009).

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS
UNIDAD JURÍDICA

6

Por otra parte, el artículo 6°, inciso tercero, de la ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de esta Entidad de Control, dispone que a este Órgano Contralor no le corresponde conocer ni informar asuntos que por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso.

2. Análisis y conclusión.

De los antecedentes tenidos a la vista no se advierten fundamentos para establecer un eventual incumplimiento de una obligación contractual por inicio de la ejecución del contrato en los términos planteados por el recurrente, toda vez que dicho hito constituye una de las menciones expresas que tal instrumento debió contener de acuerdo al tenor de las bases administrativas, siendo además, ese documento el que precisamente se negó a suscribir el interesado, no obstante haber sido requerido con tal finalidad por el municipio.

A su turno, cumple con señalar que la eventual responsabilidad del municipio en los gastos en que pudo haber incurrido el ocurrente, necesariamente conducen a determinar una eventual indemnización de perjuicios, lo que configura una materia de naturaleza litigiosa en la cual los involucrados deben allegar las respectivas probanzas tendientes a determinar, por una parte, el daño sufrido por el agraviado y la responsabilidad de quien la habría causado, y por otra, las alegaciones que invoque el impugnado, de modo que aquello se enmarca en la hipótesis contenida en el recién citado artículo 6° de la ley N° 10.336, por lo que no corresponde a esta Sede de Control emitir un pronunciamiento sobre aquellos (aplica criterio contenido en el dictamen N° 1.416, de 2007).

Saluda atentamente a Ud.,

DISTRIBUCIÓN:
- Municipalidad de Litueche.

| | | |
|-------------------------------|---|---|
| Firmado electrónicamente por: | |  |
| Nombre | RICARDO ANTONIO SOTO FLORES | |
| Cargo | CONTRALOR REGIONAL (S) | |
| Fecha firma | 23/02/2022 | |
| Código validación | z3ZYrUNEa | |
| URL validación | https://www.contraloria.cl/validardocumentos | |